



Recurso de Revisión: R.R./307/2016

Recurrente: ~~XXXXXXXXXXXX~~

Sujeto Obligado: Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Comisionado Ponente: Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, febrero veinticuatro de dos mil diecisiete. - - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R./307/2016** en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por

~~XXXXXXXXXXXX~~, en lo sucesivo el Recurrente, por la falta de respuesta a su solicitud de información por parte del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la

o de Acceso
ormación Pública
cción de Datos Person
ado de Oaxaca
neral de

presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Resultandos:

Primero.- Solicitud de Información.

Con fecha dos de noviembre de dos mil dieciséis, el Recurrente realizó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Sujeto Obligado en la que se advierte que requirió lo siguiente:

"atentamente solicito información relacionado con la dieta de un diputado local del H. Congreso del estado libre y soberano de Oaxaca, así como de los montos que recibe por conceptos de apoyo de gestión, pago de asesores, teléfono, gasolina, alimentación, y de otros apoyos si es que aplica. gracias por su atención." (sic)

Segundo.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, el Recurrente, interpuso Recurso de Revisión, a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de éste Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, ese mismo día y en el que manifestó en el rubro de razón de la interposición, lo siguiente:

"El sujeto obligado ha tardado demasiado y al final del termino del plazo no ha entregado la información vía electrónica y con ello esta violando mis derechos a obtener información de carácter público. Solicitando que se me otorgue la información requerida a la brevedad posible. muchas gracias." (sic).

Con el Recurso de Revisión se anexó documental generada por el Sistema Plataforma Nacional de Transparencia, consistente en copia de solicitud de acceso a la información pública de fecha dos de noviembre de dos mil dieciséis. - -

Tercero.- Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 128 fracción VI, 134, 141 y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis, el Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R./307/2016**, ordenando integrar el expediente respectivo, requiriendo al Sujeto Obligado manifestarse respecto de la respuesta o no a la solicitud de información. -----



Cuarto.- Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha doce de enero de dos mil diecisiete, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, Licenciada Judith Torres, realizando manifestaciones al respecto, mediante escrito que obra agregado a fojas 22 a 23 del expediente y realizado en lo que interesa, en los siguientes términos:

"...En cumplimiento a su acuerdo del treinta de noviembre pasado, dictado en el expediente del Recurso de Revisión de número señalado al rubro, promovido por el ciudadano ~~XXXXXXXXXXXX~~ en contra del HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, por falta de respuesta a su solicitud de información con número de folio 00267216; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 150 fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información; así como en los artículos 6 fracción XLI, 63, 138 fracciones II y III y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por este medio y estando dentro del término legal, rindo a Usted el siguiente informe:

1. Con fecha dos de noviembre del año en curso, el ciudadano ~~XXXXXXXXXXXX~~ mediante la Plataforma Nacional de Transparencia solicito al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca "...información relacionada con la dieta de un diputado local del H. Congreso del estado libre y soberano de Oaxaca, así como de los montos que recibe por concepto de apoyo de gestión, pago de asesores, teléfono, gasolina, alimentación, y otros apoyos si es que aplica..."

2. La Unidad de Transparencia de este Honorable Congreso del Estado, el 4 de noviembre pasado, mediante oficio U.D.E./231/2016 remitió a la Tesorería de este Poder Legislativo la solicitud con folio **00267216** del ciudadano ~~XXXXXXXXXXXX~~, toda vez que conforme a lo establecido en los artículos 44, 45 y 46 del Reglamento Interior del

Congreso del Estado corresponde a la Tesorería administrar los recursos económicos para los gastos que origina el Congreso del Estado por concepto de pago de dietas, gastos y sueldos de los diputados, funcionarios y empleados del Congreso del Estado.

En ese sentido, se manifiesta que en el momento en que el área administrativa entregue la información a esta Unidad de Transparencia, la misma será enviada de forma inmediata al solicitante.

3. Como prueba del trámite dado a la solicitud de información del ahora recurrente, ofrezco copia del oficio U.D.E./231/2016.

...

Así mismo remitió documental consistente en copia simple de oficio número U.D.E./231/2016, de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis; por lo que, con fundamento en los artículos 87 fracción IV, inciso d, 88 fracción VIII, 142 y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, -----

o
ública
os Persona
aca

Considerando:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones II y III, 11 fracciones II, IV y V, 12, 14 fracciones IV, VI, XV y 16 fracciones I, II, III, IV, V, IX y X del Reglamento Interior; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----

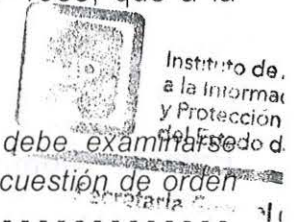
Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien realizó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día dos de noviembre de dos mil dieciséis, interponiendo medio de impugnación el día veinticinco del mismo mes y año, conforme a lo establecido por el artículo 128 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello.-----

Tercero.- Causales de Improcedencia.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."-----



Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tuvo que no existe alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo. -----

Cuarto.- Estudio de Fondo

El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Acceso a la Información Pública de Datos Personales Oaxaca

Acuerdos

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. -----

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública.

“Artículo 6o. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán

documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”

Así entonces, para que sea procedente otorgar la información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad u órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de derecho público; por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada u obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, tal y como lo ha establecido la tesis. **“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO”** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.”Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los Ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público**, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

No pasa inadvertido el hecho de que el Estado, como sujeto informativo que genera información, ésta tiene el carácter de pública, y supone, por lo tanto, el interés de los miembros de la sociedad por conocerla, por lo que se encuentra obligado a comunicar a los gobernados sus actividades y éstos tienen el derecho correlativo de tener acceso libre y oportuno a esa información, con las limitantes propia a la relatividad de los derechos. -----

No debe perderse de vista que el derecho humano o fundamental de acceso a la información tiene una naturaleza dual, pues, por una parte, es un derecho individual y, por otra, es un derecho social, tal y como lo ha reconocido el Pleno de esta Suprema Corte en la jurisprudencia P./J. 54/2008, véase la Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, junio de 2008, página 743, con el rubro: **“ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL”**, lo que obliga a analizar los asuntos de esta materia, bajo la óptica no tan solo de quien solicita la información pública, sino también, desde el punto de vista de la sociedad en general, y el beneficio o perjuicio que se le pueda causar a esta. -----

El Recurrente requirió al Sujeto Obligado, la dieta de un diputado local del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como de los montos que recibe por conceptos de apoyo de gestión, pago de asesores, teléfono, gasolina, alimentación, y de otros apoyos si es que aplica, como quedó detallado en el

Resultando Primero de ésta Resolución. -----

tuto de Acceso
nformación Pública
tección de Datos Person
stado de Oaxaca
eneral de Acuerdo

Al respecto, el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de información, ahora bien, es necesario precisar que la información solicitada corresponde a información catalogada como pública de oficio, es decir aquella información que los sujetos obligados deben poner a disposición del público, establecida en el artículo 70 fracciones VIII y IX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que se trata de información relativa a la dieta percibida por diputados, así como comisiones, gastos, etc. -----

Ahora bien, al manifestarse el Sujeto Obligado a través de su Unidad de Transparencia respecto de la entrega de respuesta o no a la solicitud de información, ésta manifestó que *“...La Unidad de Transparencia de este Honorable Congreso del Estado, el 4 de noviembre pasado, mediante oficio U.D.E./231/2016 remitió a la Tesorería de este Poder Legislativo la solicitud con folio 00267216 del ciudadano ~~XXXXXXXXXXXX~~, toda vez que conforme a lo establecido en los artículos 44, 45 y 46 del Reglamento Interior del Congreso del Estado corresponde a la Tesorería administrar los recursos económicos para los gastos que origina el Congreso del Estado por concepto de dietas, gastos y sueldos de los diputados, funcionarios y empleados del Congreso del Estado...”*, indicando que en el momento en que el área el administrativa entregue la información a esa Unidad de Transparencia, le será enviada al solicitante de forma inmediata. -----

Sin embargo, si bien la Unidad de Transparencia realizó el trámite correspondiente para la entrega de la información requiriendo la misma a la Unidad Administrativa en la que se tiene dicha información como lo es la Tesorería del Poder Legislativo, tal como se puede apreciar a foja 24 del expediente, también lo es que no hizo del conocimiento al solicitante la situación por la que no le era posible entregar la información solicitada en el plazo señalado por la Ley, o por lo menos notificarle el uso de prórroga para la entrega de la misma, la que aun en el caso de haberla realizado no era procedente, ya que como se mencionó en párrafos anteriores es información considerada como información pública de oficio, la cual debe tener a disposición del público sin que medie solicitud alguna y por lo tanto se debe de proporcionar en el menor tiempo posible . - - - - -

En este sentido, el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que si el Órgano Garante determina que durante la sustanciación del Recurso de Revisión alguna de las áreas del Sujeto Obligado pudo haber incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley de la materia, deberá hacer del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie en su caso el procedimiento de responsabilidad respectivo:

"ARTÍCULO 154. Cuando los Organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables a la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

De la misma forma, el artículo 159 fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece:

"ARTÍCULO 159. Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable.

...

III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;"

De esta manera, al actualizarse una responsabilidad en la substanciación de la solicitud de información, ya que existió una omisión en la respuesta tanto de la Unidad de Transparencia al no hacer del conocimiento del Recurrente la situación con la Unidad Administrativa, pues si bien realizó las gestiones necesarias para recabar la información solicitada ante la Tesorería del Sujeto Obligado, que es el área competente para dar respuesta, también lo es que no lo hizo del conocimiento del Recurrente, dejándolo en incertidumbre, de la misma forma existe una responsabilidad del Titular de la Unidad Administrativa antes

91

mencionada, es decir, del Tesorero del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, pues no dio respuesta a la Unidad de Transparencia en el plazo establecido por la Ley, por lo que resulta procedente hacer del conocimiento del Órgano de Control interno del Sujeto Obligado para que en uso de sus funciones y facultades inicie el procedimiento de responsabilidad que corresponda en contra de los servidores públicos encargados tanto de realizar los trámites de sustanciación de las solicitudes de acceso a la información pública que le son presentadas, así como del área donde se encuentra la información y a la cual se le requirió la misma, conforme al oficio número U.D.E./231/2016, de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, el cual obra a foja 24 del expediente que se resuelve. -----

Quinto.- Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se **Ordena** al Sujeto Obligado a que entregue la información solicitada a su propia costa, remitiendo copia de la misma a esta Órgano Garante a efecto de que se corrobore tal hecho. -----

Sexto.- Procedimiento de Responsabilidad.

Al actualizarse una responsabilidad en la sustanciación de la solicitud de información, ya que existió una negligencia en la misma, resulta procedente dar vista al órgano de control interno del Sujeto Obligado para que en uso de sus funciones y facultades inicie el procedimiento de responsabilidad que corresponda en contra del servidor público encargado de realizar los trámites de sustanciación de las solicitudes de acceso a la información pública que le son presentadas, así como del área donde se encuentra la información y a la cual se le requirió informara, como lo es la Tesorería del Poder Legislativo, lo anterior para que determine lo que en derecho proceda, debiendo informar a este Órgano Garante de las acciones realizadas. -----

Séptimo.- Plazo para el Cumplimiento.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta sus efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por el artículo 142, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; asimismo, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando

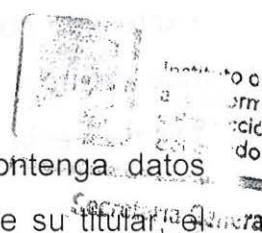
copia de la información proporcionada al Recurrente, a efecto de que se corrobore tal hecho.-----

Octavo.- Medidas para el cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro del plazo establecido, así como en su caso del citado en el segundo párrafo del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se aplicarán las medidas de apremio previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de persistir el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Instituto con las constancias correspondientes, para que en su caso y en uso de sus facultades, así como conforme al artículo 160 de la Ley de la materia, presente la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito que se llegue a configurar derivado de los mismos hechos.-----

Noveno.- Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; en caso de no hacerlo, se le sancionará de conformidad a lo establecido por los artículos 45 y 46 de la cita Ley.-----



Décimo.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

Resuelve:

Primero.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.-----

Segundo.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se declara **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se **Ordena** al Sujeto Obligado a que entregue la información solicitada a su propia costa.-----

Tercero.- Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta sus efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por el artículo 142 y 144 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; asimismo conforme al artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente, a efecto de que se corrobore tal hecho.-----

Acceso
ción Pu
do Data
le Oaxaca

Cuarto.- Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para conmine su cumplimiento en términos del segundo párrafo del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; de persistir su incumplimiento se aplicarán las medidas de apremio previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, córrase traslado a la Dirección Jurídica del Instituto con las constancias correspondientes, para que en su caso y en uso de sus facultades, así como conforme al artículo 160 de la Ley de la materia, presente la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito que se llegue a configurar derivado de los mismos hechos.-----

Quinto.- Al actualizarse una responsabilidad en la substanciación de la solicitud de información, ya que existió una negligencia en la misma, resulta procedente dar vista al órgano de control interno del Sujeto Obligado para que en uso de sus funciones y facultades inicie el procedimiento de responsabilidad que corresponda

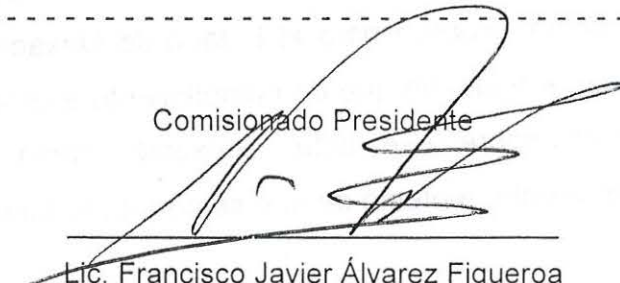
en contra del servidor público encargado de realizar los trámites de sustanciación de las solicitudes de acceso a la información pública que le son presentadas, así como del titular del área a la cual se le requirió la información, lo anterior para que determine lo que en derecho proceda, debiendo informar a este Órgano Garante de las acciones realizadas . - - - - -


Sexto.- Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos Noveno y décimo de la presente Resolución. - - - - -

Séptimo- Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.-

Octavo.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.- - - - -

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**- - - - -

Comisionado Presidente

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Comisionado

Lic. Juan Gómez Pérez

Comisionado
Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Secretaría General de Acuerdos
Lic. José Antonio López Ramírez

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R. 307/2016. - - - - -